



Recurso nº 163 y 236/2025 C.A. Castilla-La Mancha 15 y 18/2025

Resolución nº 493/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de abril de 2025.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. R.U.B., en representación de SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA, S.L., contra el acuerdo de exclusión (recurso 163/2025) y contra el acuerdo de adjudicación (recurso 236/2025) del contrato relativo al *“Mobiliario y equipamiento del Edificio Hospital del Nuncio Nuevo de Toledo, sede de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”* (expediente 2024/009391) convocado por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa tramitación del oportuno expediente, la Secretaria General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital en uso de sus facultades como Órgano de Contratación, aprobó el expediente de contratación el día 24 de septiembre de 2024. En la misma resolución se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante), el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT, en adelante), y el expediente de contratación y se dispuso que la adjudicación del contrato se realizase en base a una pluralidad de criterios de adjudicación, económicos y cualitativos, cuya definición y ponderación, ajustada a las previsiones de los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se recogen en el apartado 17 del Anexo I del PCAP.



El valor estimado del contrato es de 1.129.518 euros.

Con fecha 26 de septiembre de 2024, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, poniéndose a disposición de los licitadores interesados los pliegos que rigen la contratación ese mismo día.

De conformidad con el anuncio de licitación modificado y publicado en la PCSP el plazo de presentación de ofertas se señaló hasta las 14:00 h del 30 de octubre de 2024.

Segundo. En lo que ahora interesa, reunida la mesa de contratación el 5 de noviembre de 2024 (1documento 3.2_Acta2, del expediente remitido a este Tribunal) para el examen y calificación de la documentación presentada en el sobre electrónico “nº TRES: *Oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes*”, correspondiente al expediente de referencia, y examinada la misma, se observa que la licitadora no había presentado las fichas técnicas del fabricante de los modelos ofertados. En este sentido, se procedió a requerir la aportación de lo siguiente documentación a la licitadora, ahora recurrente, SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA, S.A. (en lo sucesivo, SUTEGA) (documento 23.1_Req_subsanacion_SUTEGA):

“Respecto a la documentación identificada como “fichas” incluida en el SOBRE, la mesa ha detectado que, en algunos productos, indican como modelo ofertado un producto alternativo o equivalente al propuesto en el proyecto de amueblamiento. Sin embargo, las características técnicas de este modelo alternativo ofertado, son una copia del producto propuesto en el proyecto de amueblamiento y por tanto no describen las características reales del producto ofertado, lo que impide comprobar y verificar que los modelos ofertados cumplen los requerimientos y necesidades especificadas en el pliego.

Por ello, la mesa ha acordado solicitar a la empresa que usted representa la siguiente subsanación:



- *Aportación de las fichas técnicas del fabricante o enlace a la página web del fabricante (preferentemente enlace la ficha técnica en la web del fabricante), de los modelos ofertados que son diferentes a los propuestos en el proyecto de amueblamiento.”*

Tercero. En lo que a este recurso interesa, consta informe técnico presentado a la mesa de contratación que concluía que con la documentación técnica presentada por las licitadoras SUTEGA, ILIONE, S.L. y A.F. STEELCASE, S.A., no se acredita, en algunos de los modelos equivalentes ofertados, que se cumplan las normas técnicas especificadas en el pliego o sus equivalentes.

A la vista del momento procedimental en el que se encontraba el procedimiento de contratación y dado que aún no se había realizado por la Mesa propuesta de adjudicación a favor de ninguna de las ofertas presentadas, la mesa de contratación con fecha 19 de diciembre de 2024 (documento del expediente: 13.4_Acta4) se reunió para el análisis del informe complementario de la Unidad Técnica sobre el cumplimiento de los requerimientos y necesidades especificadas en el Pliego de los modelos equivalentes ofertados, y acordó solicitar la subsanación de las deficiencias existentes en la documentación que integraban las ofertas.

Cuarto. La unidad encargada de la tramitación del expediente notificó sendos requerimientos el mismo día de la celebración de la mesa a las tres licitadoras. Todas las licitadoras atendieron el requerimiento presentando la documentación que estimaron oportuna dentro del plazo concedido. La documentación presentada se remitió a la Unidad Técnica de Patrimonio y Proyectos para su análisis.

En particular, para SUTEGA se requirió a los productos 02.01., 02.02., 02.04., 02.05., 02.06 que se refieren a diferentes modelos de sillas operativas; aportación de la acreditación del cumplimiento de las normas técnicas especificadas en el pliego o normas equivalentes de los citados productos (norma EN 16955 o equivalente).

En contestación a este segundo requerimiento (doc. 23.2_Req-Subsanacion_SUTEGA-2) SUTEGA aportó para acreditar el cumplimiento de las normas técnicas requeridas un informe de ensayos emitido por la entidad CATAS de un pistón de regulación de referencia Art. 347 del fabricante italiano S.B.S. SRL. Dicho certificado acreditaba, según su parecer,



la ejecución de los ensayos según la norma UNI 9084/2002 “*Mobiliario - Sillas y taburetes - Ensayo de durabilidad de la regulación de la altura del asiento*”, que establece un método de prueba para verificar la resistencia a la fatiga de mecanismos semiautomáticos y manuales para el ajuste de la altura del asiento.

Quinto. El 13 de enero de 2025, la Unidad Técnica de Patrimonio y Proyectos emitió nuevo informe técnico relativo al cumplimiento de las normas técnicas exigidas en los pliegos. Este informe señalaba la acreditación del cumplimiento de las normas técnicas previstas en el proyecto de amueblamiento de los productos ofertados por las licitadoras, salvo las presentadas por SUTEGA para las sillas operativas (productos identificados en el proyecto como 02.01., 02.02., 02.04., 02.05., 02.06), en las que el informe concluía que no se había acreditado el cumplimiento de la norma EN 16955 o equivalente. El informe técnico de 13 de enero de 2025 consta en el expediente como documento 14.3_Informe_UT_Normas.

El 14 de enero de 2025, se reunió nuevamente la mesa de contratación y procedió al análisis del informe emitido por la Unidad Técnica de Patrimonio y Proyectos. Analizado el mencionado informe técnico, la mesa ratificó y suscribió su contenido. A la vista de lo cual la mesa acordó la exclusión de la licitadora SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA, S.L. del procedimiento de licitación por no cumplir su oferta con los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Proyecto de Amueblamiento. Y señalaba al respecto:

“....No es baladí el cumplimiento de la norma EN 16955, pues con ella se verifica que los tubos cónicos a presión en cilindros a gas autoportantes para la regulación en altura de los asientos han sido sometidos a unos ensayos que garanticen su durabilidad. No podemos olvidar que el objeto de este contrato es la adquisición del mobiliario de la sede de la Consejería que deberá estar en perfecto estado durante muchos años y esta durabilidad solo se puede garantizar si el producto ofertado ofrece una resistencia comprobable en los términos exigidos por la norma EN 16955. De la documentación presentada por la licitadora y que ha sido completada por este órgano de contratación, dicha resistencia no ha sido acreditada, pues los ensayos y pruebas a los que el producto ofertado ha sido sometido, no son comparables a los exigidos por la norma EN 16955....”



Con fecha 15 de enero de 2025, le fue notificado a la ahora recurrente el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluía a la empresa SUTEGA de la licitación *“al no cumplir los modelos ofertados para los productos 02.01, 02.02, 02.04, 02.05 y 02.06, con los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Proyecto de Amueblamiento en lo relativo a las normas técnicas, en concreto con la norma exigida EN 16955 o equivalente para dichos productos”*.

Sexto. Contra el citado acuerdo de exclusión SUTEGA interpuso recurso especial en materia de contratación (recurso 163/2025).

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo, así como el informe de 10 de febrero de 2025, previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. La Secretaría General del Tribunal, dio traslado con fecha 10 de febrero de 2025, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo sido formuladas por ninguna de ellos.

Octavo. Se solicitó en el escrito de interposición del recurso la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistentes en suspender el procedimiento de contratación.

Por resolución de 12 de febrero de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. Por otra parte, con fecha 3 de febrero de 2025, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de 31 de enero de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se adjudica a ILIONE, S.L. el contrato en controversia al que nos venimos refiriendo en esta resolución.



Décimo. Contra el citado acuerdo de adjudicación SUTEGA interpuso recurso especial en materia de contratación (recurso 236/2025).

Undécimo. El órgano de contratación remitió el expediente administrativo, así como el informe de 26 de febrero de 2025, previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, sobre la impugnación del acuerdo de adjudicación.

Duodécimo. La Secretaría General del Tribunal, dio traslado el 26 de febrero de 2025, del recurso 236/2025, a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, presentando escrito de alegaciones de fecha 4 de marzo de 2025, la adjudicataria ILIONE S.L.

Decimotercero. Tanto la recurrente como el órgano de contratación han solicitado la acumulación de los recursos contra el acuerdo de exclusión (recurso 163/2025) y contra el acuerdo de adjudicación (recurso 236/2025).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso 163/2025, tiene por objeto el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros y por tanto es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso 236/2025, tiene por objeto el acuerdo de adjudicación del mismo contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros y por tanto es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. Ambos recursos están interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), regula la acumulación de procedimientos y establece:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

Del mismo modo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) dispone:

“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”

Dado que los recursos 163/2025, contra el acuerdo de exclusión y 236/2025, contra el acuerdo de adjudicación en el mismo procedimiento de licitación, se han interpuesto por la misma recurrente, es coincidente el órgano de contratación y que la resolución del recurso contra el acuerdo de exclusión puede condicionar el sentido del recurso contra el acuerdo de adjudicación, concurren las circunstancias para que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 LPACAP y en el artículo 13 RPERMC citados, el Tribunal acuerde la acumulación ambos en esta misma resolución, ya que guardan una íntima conexión entre ellos.

Quinto. En cuanto a la legitimación, antes de entrar en el fondo del asunto se debe dilucidar la legitimación de la recurrente para impugnar las resoluciones recurridas.

Dispone el artículo 48 LCSP que “[P]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, habiendo sido excluida de la misma. Por tanto, no hay duda que debe reconocérsele legitimación para recurrir su exclusión del procedimiento de licitación.

No obstante, dado que, aunque en diferentes recursos planteados, es prácticamente simultánea la impugnación, tanto de la exclusión como de la adjudicación y la resolución sobre la primera decisión (exclusión) no ha sido adoptada todavía (se hace con la presente resolución), debemos reconocerle también legitimación a la recurrente para impugnar ambas decisiones.

Como afirmábamos en nuestra resolución 1240/2023, de 28 de septiembre de 2023, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (en este sentido, la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y también, en sentido análogo, la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes).

Y, en esa misma línea, la asimismo mencionada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha venido a matizar la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza.

Sexto. Entrando ya en el fondo de lo que plantean los recursos presentados y empezando por analizar el primer recurso interpuesto, el 163/2025, que tiene por objeto el acuerdo de **exclusión** de un contrato de suministro. SUTEGA considera que fue indebidamente excluida del procedimiento de licitación porque, desde su consideración, existe un error en la valoración técnica que fundamenta el juicio de *“no cumplir los modelos ofertados para*



los productos 02.01, 02.02, 02.04, 02.05 y 02.06, con los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Proyecto de Amueblamiento en lo relativo a las normas técnicas, en concreto con la norma exigida EN 16955 o equivalente para dichos productos”.

La razón de la exclusión se produce por falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos que constituyen el objeto del contrato, en concreto para productos del capítulo de sillas (02.01., 02.02., 02.04., 02.05., 02.06.). Respecto de estos, el PPT y el Proyecto de Amueblamiento que se considera parte integrante de estos establece que, para estos productos (en los que se hace referencia a uno determinado por modelo y marca) se admiten equivalentes de las mismas características de las sillas que se proponen, y por eso se señala en nota que “*[T]odas las referencias realizadas en las descripciones de las partidas de este presupuesto a marcas comerciales se entenderán extendidas a marcas comerciales “equivalentes”.*”

Respecto a la documentación que deben incluir las licitadores en el sobre TRES *“Oferta económica y Documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”*, el PCAP establece que *“a efectos de acreditar y verificar que los modelos ofertados se ajustan a los requerimientos técnicos y necesidades especificadas por el órgano de contratación, se deberá incluir: Ficha técnica de todos los modelos ofertados, con fotografías y características técnicas, o bien enlace a la misma en página web del fabricante en el que se puedan comprobar estos extremos.”*

Se establece así la documentación que va a servir para valorar de manera objetiva los modelos ofertados, particularmente los modelos equivalentes, pues es en éstos en los que el órgano de contratación debe comprobar el cumplimiento de los requerimientos exigidos y poder considerar la equivalencia de los artículos objeto de suministro.

La licitadora en su oferta no presentó las fichas técnicas del fabricante de los productos, sino un documento cumplimentado por ella misma, en el que identificaba el modelo ofertado, las características del producto por referencia y transcripción de las correspondientes descripciones de la documentación contractual (PPT y proyecto de

amueblamiento) y las fotos del mismo. (en el expediente, documento 21.3_Doc_Técnica_SUTEGA.pdf)

La ficha técnica del fabricante respecto de los modelos de silla ofertados es el documento exigido para *“acreditar y verificar que los modelos ofertados se ajustan a los requerimientos técnicos y necesidades especificadas”*.

Una vez comprobada su falta, el órgano de contratación requirió su aportación como complemento a su oferta. Es tras este requerimiento, cuando la licitadora presentó las fichas técnicas del fabricante de los productos equivalentes ofertados.

En lo que respecta a la documentación de las sillas, verdadera causa de la exclusión, la licitadora presentó una documentación proveniente del fabricante en varios idiomas, entre ellos el español, (en el expediente, documento 24.3_fichas técnicas (prod 01.07 y cap 2)-SUTEGA.pdf).

En contestación a un segundo requerimiento (doc. 23.2_Req-Subsanacion_SUTEGA-2) aportó para acreditar el cumplimiento de las normas técnicas requeridas un informe de ensayos emitido por la entidad CATAS de un pistón de regulación de referencia Art. 347 del fabricante italiano S.B.S. SRL. Dicho certificado acreditaba, según la recurrente, la ejecución de los ensayos según la norma UNI 9084/2002 *“Mobiliario - Sillas y taburetes - Ensayo de durabilidad de la regulación de la altura del asiento”*, que establece un método de prueba para verificar la resistencia a la fatiga de mecanismos semiautomáticos y manuales para el ajuste de la altura del asiento. Este documento aparece redactado en italiano (en el expediente, documento 25_contestacion requerimiento2_SUTEGA.pdf).

El órgano de contratación señala en su informe que *“[E]l Pliego establece en su cláusula 15.1, que la documentación debe presentarse en castellano, indicando, asimismo, el citado pliego que la documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano, circunstancia esta, incumplida por la licitadora.”*

Ello no obstante también se incluye en el citado documento 25, informe de ensayo de cumplimiento de requisitos previstos para los soportes rodantes de las distintas sillas



ofrecidas contenidos en *“EN 12529 Ruedas y soportes rodantes. Soportes rodantes para muebles. Soportes rodantes para asientos de oficina. Requisitos”* emitido por TÜV SÜV Product Service GmbH. Este aparece redactado en inglés y alemán, y sirvió para tener acreditado su cumplimiento.

Además, volviendo al documento redactado en italiano, el idioma no ha sido impedimento para su examen concienzudo por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación.

Ambas circunstancias, unidas a que no constituyó la falta de traducción motivo alguno de la exclusión que se analiza, impide ahora su consideración.

Se señala, por otra parte, en el recurso que debe distinguirse subsanación de aclaración, aunque la recurrente no extrae consecuencia alguna de esa afirmación. En todo caso, se articulen como se articulen, lo cierto es que la recurrente tuvo dos oportunidades para acreditar el cumplimiento de las normas técnicas requeridas en los PPT.

Hasta su exclusión, SUTEGA, para acreditar el cumplimiento de las normas técnicas requeridas y como se ha señalado antes, presentó un informe de ensayos emitido por la entidad CATAS de un pistón de regulación de referencia Art. 347 del fabricante italiano S.B.S. SRL. Dicho certificado acreditaba, en opinión de la empresa, la ejecución de los ensayos según la norma UNI 9084/2002 *“Mobiliario - Sillas y taburetes - Ensayo de durabilidad de la regulación de la altura del asiento”*, que establece un método de prueba para verificar la resistencia a la fatiga de mecanismos semiautomáticos y manuales para el ajuste de la altura del asiento.

El acuerdo de exclusión se basa en un informe técnico en el que se procede a realizar una comparación técnica de ambas normas UNI 9084/2002 *“Mobiliario - Sillas y taburetes - Ensayo de durabilidad de la regulación de la altura del asiento”*, y UNE-EN 16955 *“Herrajes para muebles. Tubos cónicos a presión en cilindros a gas autoportantes para la regulación en altura de los asientos. Métodos de ensayo y requisitos de resistencia y de durabilidad.”*

El informe técnico de 13 de enero de 2025 (expediente: documento 14.3_Informe_UT_Normas) señalaba:

“(i) Ambas normas establecen procedimientos de ensayo para los elementos de regulación de la altura de las sillas y asientos de oficina;

(ii) la norma EN 16955 desarrolla de manera detallada el ensayo carga a efectuar, estableciendo la necesidad de realizar el ensayo sobre 32 muestras del elemento a ensayar aplicando fuerzas de flexión alternativas en 2 x 10⁶ ciclos e incorporando la realización de un ensayo adicional, una vez finalizado el de carga, de detección de fallos mediante polvo magnético, mientras que el ensayo que regula la norma UNI 9084:2002 únicamente establece un ensayo de carga directa sobre una muestra del elemento y para un número de ciclos de 30.000, sensiblemente inferior al que establece la norma EN 16955, sin incorporar ensayos adicionales de detección de fallos tras el ensayo de carga;

(iii) la norma EN 16955 establece que para la realización del ensayo debe utilizarse una máquina de ensayo de materiales capaz de realizar los ensayos según la Norma ISO 1099, mientras que en la norma UNI 9084:2002 únicamente se indica el procedimiento del ensayo, pero sin hacer referencia alguna a las especificaciones del instrumental necesario para ejecutar dicho ensayo; (iv) tal y como se indica en los puntos II y III, la metodología y procedimiento de ensayo y especificaciones que se establecen en ambas normas son muy dispares, por lo que se considera que el alcance de ambas normas no es equivalente.”

Y en base a ello, el informe de la Unidad Técnica concluía que no se había acreditado el cumplimiento de la norma EN 16955 o equivalente.

Y sobre tal base técnica, el acuerdo impugnado consideraba no acreditado para las sillas ofertadas de que se trata, el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en cuanto se exige la durabilidad y resistencia al uso estable y permanentemente durante un gran periodo de tiempo y para la prueba de ello se exigen que las pruebas y ensayos a los que ha sido sometido el producto a suministrar (o una parte o componente del mismo) cumplan los requerimientos exigidos establecidos en el PPT y en el Proyecto de Amueblamiento que forma parte del mismo.

Pero es ahora en el trámite de recurso administrativo especial cuando se alega que el pistón de gas que se utiliza en la butaca CATIFA SENSIT ofertada por SUMINISTROS TECNICOS DE GALICIA, S.L., cumple con la norma UNE-EN 16955.

Se señala en el recurso que *“...así resulta del certificado emitido por la certificadora alemana TÜV SÜB Product Service GmbH que ha facilitado la propia Arper SPA, que compra los pistones a la sociedad Seating Componentes fabricados por Samonhsa Co., Ltd (de Corea del Sur).”*

A tal efecto acompaña al recurso como Anexo II una carta del fabricante de la silla de fecha 21 de enero de 2025 y como Anexo III un Certificado de TÜV SÜV Product Service GmbH en el que se declara que el producto cumple la norma EN 16955:2017.

El acuerdo de exclusión se basa en un juicio meramente técnico, por lo que debe recordarse que la determinación de qué ha de considerarse *“producto equivalente”*, en cuanto al aspecto evaluado consistente en el mecanismo para la regulación en altura del asiento por tratarse de un juicio técnico, corresponde efectuarla al órgano de contratación en base a su discrecionalidad técnica, sin que este Tribunal pueda revisar la valoración efectuada por éste, sino en el caso de que fuera contraria a lo expresamente dispuesto en el pliego y en este caso es plenamente conforme.

También, se ha extendido la función revisora de este Tribunal a las decisiones basadas en juicios eminentemente técnicos cuando el requisito o su interpretación fueran discriminatorios y en este caso se exigen por igual a todos los licitadores, y solamente por tal causa y respecto a las sillas afectadas ha sido excluido el licitador recurrente. Del mismo modo, no se aprecia que las prescripciones técnicas y el modo en que han sido interpretadas por el órgano de contratación hayan impedido el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores al procedimiento de contratación o hayan producido efecto alguno en relación con la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. En este sentido, no fueron objeto de recurso los pliegos de la licitación.

Y por último, cuando se produjeran errores materiales patentes en el juicio técnico irrevisable como principio. En este aspecto se centran las alegaciones del recurso.

Sin embargo, se advierte que el recurrente parte de una premisa inadmisibles en el planteamiento de la cuestión, porque considera que con la documentación aportada con su recurso el referido juicio técnico debió haber sido otro a la vista del Certificado de TÜV



SÜV Product Service GmbH en el que se declara que el producto cumple la norma EN 16955:2017, ignorando que en el momento en que se dictó el acuerdo de exclusión y después de dos oportunidades ofrecidas a iniciativa del órgano de contratación y sobre la base de que el certificado emitido no se adjuntó a la oferta, el juicio técnico solamente pudo producirse a la vista de la documentación con la que se contaba entonces.

Y es que se remite al recurrente mediante una carta del fabricante de la silla de fecha 21 de enero de 2025 esto es, con posterioridad a la fecha de conclusión del plazo para la presentación de las ofertas, señalado hasta las 14:00 horas del día 30 de octubre de 2024, y con posterioridad a las dos oportunidades de aportarlo y con posterioridad al propio acuerdo de exclusión. Es posteriormente y anexo al recurso contra el acuerdo de exclusión cuando SUTEGA aporta ahora un certificado remitido por el fabricante que no procede aportar ni valorar en este momento.

Por tanto, lo que viene a pretenderse es que este Tribunal de competencia estrictamente revisora de la contratación pudiera admitir en sede de recurso especial acreditaciones o documentación no aportadas en el procedimiento de contratación sujetos a unos plazos establecidos en la Ley y en los pliegos que rigen la contratación.

Y es que el análisis de documentos que no fueron aportados en el trámite correspondiente en este caso en el momento de la presentación de ofertas, está vedado a este Tribunal y ello como consecuencia de su carácter revisor, porque tal actuación equivaldría a reabrir tal trámite, debiendo ceñirse su intervención al examen de legalidad de la actuación de la entidad contratante en relación con la documentación de la que ésta dispuso en el referido trámite.

Así resulta también de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se refiere a la aportación de nuevos documentos en vía administrativa de recurso:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando



su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

En ningún caso pueden admitirse en procedimientos de concurrencia competitiva como los procedimientos de contratación en los que la aportación de documentación en el procedimiento de contratación resulta del todo esencial, no pudiendo admitirse su presentación “*ex novo*” en vía de recurso por ser contrario, no solamente al carácter revisor de este Tribunal como acabamos de exponer, sino también porque sostener lo contrario conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación y oportunidades para la subsanación de ofertas, con infracción del principio de igualdad.

En definitiva, la actuación de la mesa de contratación y del órgano de contratación al confirmar la exclusión propuesta en el informe técnico por carecer del cumplimiento de dicha norma UNE-EN 16955 (*“Herrajes para muebles. Tubos cónicos a presión en cilindros a gas autoportantes para la regulación en altura de los asientos. Métodos de ensayo y requisitos de resistencia y de durabilidad.”*), es conforme a Derecho, pues lo que no cabe en ningún caso es la subsanación de la oferta en sede de recurso a través de la presentación de documentación nueva no aportada en su momento adecuado, por ser absolutamente contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación exigidos por los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Por todo lo expuesto debe desestimarse, el recurso especial en materia de contratación (recurso 163/2025) interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la empresa SUTEGA de la licitación *“al no cumplir los modelos ofertados para los productos 02.01, 02.02, 02.04, 02.05 y 02.06, con los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Proyecto de Amueblamiento en lo relativo a las normas técnicas, en concreto con la norma exigida EN 16955 o equivalente para dichos productos”*.

Séptimo. Respecto al recurso 236/2025, interpuesto por SUTEGA contra la resolución de 31 de enero de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se adjudica a ILIONE, S.L. el contrato de suministro de

mobiliario y equipamiento, dado que el recurso contra el acuerdo de adjudicación no ataca ningún aspecto de la oferta de la adjudicataria, ILIONE, S.L., ni cuestiona la valoración de la misma, sino que, únicamente, se basa para atacar la adjudicación en que la exclusión de la recurrente fue improcedente, dado que, como se ha razonado en el fundamento jurídico anterior dicha exclusión resulta procedente, ello determina, asimismo, la desestimación del recurso contra el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. R.U.B., en representación de SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA, S.L., contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del contrato relativo al *“Mobiliario y equipamiento del Edificio Hospital del Nuncio Nuevo de Toledo, sede de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”* (expediente 2024/009391) convocado por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES